N/REF: 019106/2019

Según establece el artículo 57.e) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD), corresponde a las autoridades de control facilitar información, previa solicitud, a cualquier interesado en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud de dicho Reglamento.

En consecuencia, por mandato legal, únicamente existe obligación de atender las peticiones de informe remitidas por los ciudadanos y relativas a sus derechos amparados por el Reglamento (UE) 2016/679 y por lo previsto al respecto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Habida cuenta del volumen de consultas que se están planteando ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), se ha decidido en este Ente Público atender únicamente aquellas cuestiones que se planteen por parte de los responsables de los tratamientos y no por despachos de abogados o consultores cuyas funciones son, precisamente, la interpretación de la Ley y el asesoramiento de sus clientes, para evitar una actuación en concurrencia con las labores del asesoramiento jurídico o consultoría prestadas por estas entidades o profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el concreto caso objeto de la consulta el propio letrado consultante conoce, ya que los aporta, los informes que al respecto se han dictado ya por esta AEPD, que es por tanto la opinión de la AEPD sobre la base de los datos proporcionados para la consulta. Por otra parte, como igualmente resulta de las circunstancias del caso concreto, el acuerdo del Consejo General del Notariado al que se refiere el consultante fue objeto de recurso administrativo, y es posible, lo que se desconoce, que haya sido objeto de recurso contencioso-administrativo. Habrá que estar al resultado de dichos recursos.

Por último, añadir que como igualmente conocer consultante, las infracciones, sanciones, su importe y las circunstancias relativas al procedimiento sancionador se contienen en el capítulo VIII, artículos 77 a 84 del RGPD, así como en el Título IX, artículos 70 a 78 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), sin que resulte procedente, por último, que

mediante un informe jurídico por el Gabinete Jurídico se proceda a considerar si una determinada actuación, en abstracto, es constitutiva de infracción administrativa ni mucho menos de cuál podría ser la sanción resultante, cuestión ésta que sólo podría determinarse tras la tramitación de un expediente sancionador, en el cual existieran todas las oportunidades de realizar las alegaciones correspondientes en los términos que establece la normativa aplicable.